

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Calle 85 No. 11-96, Of. 501

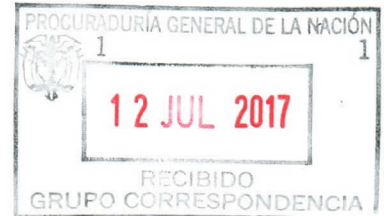
Email: [jcortezg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortezg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 6213889

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)  
**Oficio No. 203-2017-3158** (CITE ESTE NÚMERO AL CONTESTAR)

**RADICACIÓN No. 2017-3158**

**URGENTE - ACCIÓN DE TUTELA**



DOCTOR:  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
CARRERA 5ª No. 15 - 60  
CIUDAD.

Respetado Señor Procurador:

Con el presente le notifico del auto fechado 10 de julio del cursante año, mediante el cual el Magistrado ANTONIO SUÁREZ NIÑO admitió a trámite la acción de tutela promovida por los ciudadanos Pedro Pablo Riaño y Diego Antonio Montaña Bohórquez, para que, si lo tiene a bien, ejerza los derechos de contradicción y defensa dentro del término de **UN (1) DÍA**.

De conformidad con lo ordenado en auto fechado 10 de julio del cursante año, mediante el cual el Magistrado ANTONIO SUÁREZ NIÑO admitió a trámite la acción de tutela promovida por los ciudadanos Pedro Pablo Riaño y Diego Antonio Montaña Bohórquez, solicito a usted respetuosamente disponga la publicación inmediata de la decisión en comentario y de las demás que se profieran dentro de la acción de tutela de la referencia mediante la página web dispuesta para las comunicaciones oficiales o por medio del instrumento idóneo que tenga para tal fin, con el objeto de notificar el auto mencionado anteriormente a todos los concursantes que conforman las listas de elegibles de la convocatoria abierta por medio de la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales II de la entidad y a todos los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que ocupan, o venían ocupando, en provisionalidad cargos de Procurador judicial II, en la que fueron vinculados como terceros con interés legítimo para intervenir, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa dentro del término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la publicación efectiva del aviso en comentario.

Igualmente sírvase indicar el trámite dado a las solicitudes radicadas por los señores Pedro Pablo Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.640.033 y Diego Antonio Montaña Bohórquez con cédula de ciudadanía No. 79.754.232 el 8 de marzo de 2017 referentes a la recalificación de las pruebas de antecedentes y consecuente reclasificación en la lista de reelegibles del concurso para proveer cargos de Procuradores Judiciales II abierta por medio de la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015. Así mismo deberá informar el trámite dado a las inscripciones realizadas por los accionantes en el citado concurso, la puntuación que les fue otorgada y los documentos que se tuvo en cuenta para ello, allegando copia de los respectivos soportes. Para tal fin cuenta con el término de **UN (1) DÍA**.

**Para efectos del traslado acompañe copia del escrito de tutela y del mencionado auto admisorio, los cuales deberán adjuntarse en la mencionada publicación.**

Atentamente,

  
**CATALINA ANDREA GÁLVEZ MUÑOZ**  
Escribiente Nominado.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicado: E-2017-684241 12/07/2017 14:43:13  
E-2017-684241.txt



Bogotá, D. C, 7 de julio de 2017

Honorables

**MAGISTRADOS(AS)**

**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Ciudad



REF: Acción de tutela contra Procuraduría General de la Nacional - Oficina de Selección y Carrera.

PEDRO PABLO RIAÑO y DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHÓRQUEZ, mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá, identificados con cédula de ciudadanía número 79.640.033 y 79.754.232, respectivamente y en adelante en el mismo orden, por economía y celeridad procesal, nos permitimos instaurar la presente acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación — Oficina de Selección y Carrera, al advertir afectación de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al acceso a cargos públicos, confianza legítima y petición, teniendo como fundamento los siguientes.

### HECHOS

1. El Procurador General de la Nación mediante Resolución 040 de 20 de enero de 2015 convocó al Concurso Abierto de Méritos para proveer cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II.
2. Inscritos en la Convocatoria 004 de 2015 para ocupar el cargo de Procurador Judicial II Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, fue asignado el número de inscripción 791147 para Pedro Pablo Riaño, y el número de inscripción 810830 a Diego Antonio Montaña Bohórquez.
3. Publicada la lista de admitidos se presentó la prueba de conocimientos y de competencias comportamentales, en las que se obtuvo el siguiente puntaje; PEDRO PABLO RIAÑO, 89.73 - 71.03; y DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHÓRQUEZ, 82.97 -74.00, lo que me permitió continuar en el proceso de selección.
4. Posteriormente se publicaron los resultados del análisis de antecedentes, en el que se asignó a PEDRO PABLO RIAÑO, 27 puntos de 100 posibles y a DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHÓRQUEZ, 34 puntos de 100 posibles.
5. Oportunamente se acreditaron los estudios a través de los documentos aportados en la plataforma creada por la entidad, entre los soportes se acreditó la Especialización en Casación Penal, autorizada a la Universidad La Gran Colombia, por el Ministerio de Educación, Resolución 6854 de 10 de octubre de 2008, y que

precisamente fue cursada y aprobada por los suscritos PEDRO PABLO RIAÑO el 18 de julio de 2014 y DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHÓRQUEZ el 13 de diciembre de 2007.

6. Sujetándonos a las reglas del concurso previstas en Resolución 040 de 20 de enero de 2015, no se presentó reclamación a la puntuación de los antecedentes al no tener en cuenta la Especialización en Casación Penal, por cuanto si bien, el posgrado cursado en la Universidad La Gran Colombia resultaba suficiente para el cumplimiento de las funciones que deben ejecutarse en el cargo aspirado, esto es, Procurador Judicial en asuntos Penales II, en virtud de la lógica jurídica que debe reunir las demandas de casación, dentro del abanico de especializaciones contempladas por la entidad accionada para el cargo, no se incluyó la **Especialización en Casación Penal**.

7. Mediante Resolución 357 de 11 de julio de 2016, corregida por la Resolución 358 de 12 del mismo mes y año, el Procurador General de la Nación, publicó en su página web en estricto orden de mérito la lista de elegibles, asignando los puestos 316 para PEDRO PABLO RIAÑO con un puntaje de 72.50, y el 347 para DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHÓRQUEZ con puntaje de 70.93.

8. En Resolución 0043 de 21 de febrero de 2017, el Procurador General de la Nación, modificó la lista de legibles establecida en las anteriores resoluciones, en virtud de acción de tutela proferida por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria–, quien amparó los derechos reclamados por el accionante *Rodrigo Alonso Fernández Dorado* y ordenó a la Procuraduría General de la Nación “...que en forma inmediata, recalifique la prueba de antecedentes..., teniendo en cuenta el títulos académicos (sic) de especialista en Casación Penal de acuerdo con lo establecido en la Resolución 040 de 2015, y como consecuencia de lo anterior, se reubique al ciudadano dentro de la lista de elegibles, de acuerdo con los títulos acreditados, en el perfil profesional y la ciudad a la que optó.”

9. Acatando las previsiones del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que propugna la igualdad de trato en las personas, que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato, los suscritos PEDRO PABLO RIAÑO y DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHÓRQUEZ radicamos el 8 de marzo del presente año, derecho de petición ante el Procurador General de la Nación, solicitando se recalificara la prueba de antecedentes otorgando la puntuación que correspondía a la especialización en Casación Penal, y como consecuencia la reclasificación en la lista de legibles conforme la puntuación real que se acreditó al momento de la inscripción. Solicitud que a la presentación de la presente acción no ha sido contestado.

10. La entidad accionada de manera arbitraria desconoció en el proceso de análisis de antecedentes, puntuar el título de especialista en casación penal acreditado oportunamente, con lo que hubiéramos obtenido una calificación superior, estudios que como se indicó en precedencia, definen un perfil específico e importante para el ejercicio del cargo que aspiramos, en razón a las facultades otorgadas al Ministerio Público en materia penal para instaurar el recurso de casación contra sentencias

proferidas en segunda instancia, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, del respeto de derechos y garantías fundamentales de los intervinientes o reclamar unificación de la jurisprudencia.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Tiendo cuenta los hechos expuestos consideramos que la Procuraduría General de Nación, afectó el mérito como principio esencial del acceso a los cargos públicos, violando con ello los derechos al debido proceso, derecho de petición, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima, consagrados en los artículos 29, 23, 13, 25, 40 y 83 de la Constitución Política.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

De los hechos expuestos consideramos que la Procuraduría General de Nación, afectó el mérito como principio esencial de acceso a los cargos públicos, violando con ello nuestros derechos fundamentales ya referidos, por lo que la acción de tutela es el mecanismo constitucional y adecuado para la protección inmediata, en tanto a partir de una interpretación exegética y literal de los términos de la convocatoria, la entidad accionada realizó una calificación y puntuación indebida en la *prueba de análisis de antecedentes* al desechar, excluir u omitir la valoración y cuantificación de la especialización en Casación Penal, la que como se indicó está debidamente aprobada por el Ministerio de Educación, se acreditó en la inscripción y tiene amplia relación con las funciones que demandan para el funcionario que ostenta el cargo de Procurador Judicial II en asuntos penales como Delegado del Procurador General de la Nación.

En tal sentido, no hay duda que la accionada está impidiendo el acceso a los resultados justos, reales y efectivos del concurso, en la forma como lo determina la sustancialidad en el Estado constitucional al descartar la especialización, que por derecho debe puntuarse, en tanto no hacerlo es desconocer las previsiones del artículo 29 de la Ley 262 de 2000, que contempla la función e intervención de los procuradores judiciales en lo penal, *en el trámite de la casación ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia*, conocimientos y técnica que se inicia desde los conocimientos que se adquieren en los laboratorios de las ciencias jurídicas autorizados por el Ministerio de Educación, que precisamente corresponde al título académico con el que se acreditó tal distintivo pero que no es valorado cuantitativamente por la entidad accionada en la calificación de antecedentes.

Tan importante resultan los conocimientos en casación que deben tener los aspirantes al cargo de procuradores judiciales en asuntos penales II, que basta recordar que si bien la ley 906 de 2004, no estableció requisitos para presentar demanda de casación, la propia Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pacíficamente ha venido reiterando que debe cumplir mínimos presupuestos de admisibilidad o lógica jurídica conforme lo exigía el artículo 212 de la ley 600 de 2000, ello para significar que de manera apresurada la entidad excluyó de puntuar la

especialización en esta materia, sin percatarse u omitiendo la importancia frente a las funciones que el cargo exige.

Aunado a lo anterior, surge igualmente trascendental y de interés constitucional respetar el derecho a la igualdad que debe ventilarse desde la inscripción de los aspirantes a la convocatoria 040 de 20 de enero de 2015, mediante la cual se convocó al concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II, por cuanto al encontramos en la misma situación fáctica que el doctor *Rodrigo Alonso Fernández*, a quien por vía constitucional se ordenó recalificar la prueba de antecedentes, teniendo en cuenta el título académico de especialista en Casación Penal, similar orden debe adoptarse a favor de los suscritos accionantes, por cuanto se cumplen las etapas fijadas por la Corte Constitucional en sentencia C-862/08, a saber,

*“...Aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o “tertium comparationis”), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual...”*

El primero se integra del patrón que surgió a partir de la emisión del acto administrativo 040 de 20 de enero de 2015, emitida por el Procurador General, mediante el cual convocó al concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera de Procuradores Judiciales, y en el que se especificaron las reglas que regirían el mismo desde el inicio hasta el final para todos los participantes, sin excepción alguna, pues se determinó requisitos mínimos, adicionales, fechas de inscripción, aducción de documentos a través de la plataforma por internet, criterios de calificación de las diferentes pruebas y resultados finales.

El segundo denota que la misma situación fáctica debe generar por vía constitucional el mismo tratamiento, por cuanto los suscritos accionantes al igual que el doctor *Rodrigo Alonso Fernández*, acreditamos y allegamos por la vía establecida por la entidad accionada, el título académico como especialista en Casación Penal, el que no fue objeto de puntuación en el análisis de antecedentes al considerar que no estaba taxativamente contemplado en el abanico de estudios establecidos en la convocatoria, a pesar de guardar amplia filiación con las funciones del cargo para el que se concursaba, no obstante por vía Constitucional, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los radicados 11001110200020160303001- 11001110200020160451601, determinaron que debía puntuarse al actor la especialización en Casación Penal por guardar relación con las funciones del cargo para el que concurso, lo que genera desigualdad entre los concursantes que acreditaron dicho título.

Por último, se advierte que el tratamiento amparado vía constitucional al doctor *Rodrigo Alonso Fernández* esta constitucionalmente justificado, por cuanto se le

estaban desconociendo los derechos como concursante al no puntuarse la especialización tantas veces referida, y al encontrarnos en las mismas circunstancias fácticas, indistintamente del puesto que se ocupa o llegará a ocupar en la lista de legibles de la convocatoria 04-2015, debe darse el mismo trato, que no es otro, que reconocer la puntuación que debe darse a la especialización, por cuanto así, se solicitó mediante derecho de petición a la accionada, sin que a la fecha de presentar la presente acción, haya dado contestación.

Por lo demás, más allá de que sea en un acto administrativo que residen las causas inmediatas de la vulneración de nuestros derechos, es claro que en el presente caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad de la tutela como quiera que, de acuerdo con los términos del numeral 1' del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, someterme a los rigores de un procedimiento administrativo (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), no redundaría en la eficacia que en concreto exige la situación planteada en la demanda.

En vista entonces, de la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, ha dicho la jurisprudencia que el acudir a la jurisdicción contencioso administrativa no propiamente es la vía adecuada y eficaz para la protección de los derechos violados, como quiera que "la acción ordinaria no traería como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del actor y por el contrario podría dejarlo en una situación de indefensión". Criterio con el cual también coinciden el Consejo de Estados y la Corte Suprema de Justicia, quienes sobre la materia ya han consolidado toda una línea jurisprudencial.

En este sentido, es igualmente pertinente hacer referencia a la Sentencia T-112A/14, que recoge en su estructura la línea jurisprudencia) aludida y concluye "que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata"

Entonces, la vulneración de derechos que originan la presente acción se circunscribe al análisis de antecedentes, en el que se desconocieron los contenidos materiales de la especialización en casación penal, dando prevalencia a aspectos formales relacionados con su denominación y omitiendo que su plan de estudio, involucra, tal y como puede ser corroborado en la página web de la Universidad La Gran Colombia, el derecho constitucional, el derecho penal, el derecho procesal penal, y audiencias específicas en las que actúa el Ministerio Público, imputación, acusación y juicio oral, contenidas en la Ley 906 de 2004, y lógicamente el estudio de la casación en el sistema acusatorio, áreas del conocimiento que son evidentemente las mismas a las que hace referencia la Convocatoria 004 de 2015 para ocupar el cargo de Procurador Judicial li Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, y que antes que ser descalificadas por la profundidad de su estudio, deben ser dimensionadas en su correcta proporción.

En estos términos, la ubicación en una posición inferior a la que realmente nos corresponde en la lista de elegibles que sirvió de referente para los nombramientos efectuados, hace necesaria la intervención del juez constitucional a efectos de que se ordene la recalificación de la análisis de antecedentes conforme a los parámetros establecidos por la misma Procuraduría General de la Nación, dado que no existe otro mecanismo real y efectivo para el restablecimiento de mis derechos.

Máxime cuando es constitucionalmente reconocido que el mérito para el acceso a cargos públicos es de fundamental importancia, y no resulta constitucionalmente admisible que en un concurso de méritos se dejen de valorar títulos de educación debidamente certificados, relacionados con las áreas específicas contenidas en la que reglamentación del concurso, aduciendo que no tienen una denominación específica, cuando es evidente y riñe con el sentido común que el pensum del título de especialización aborda áreas del conocimiento que tiene relación directa con las exigidas en el concurso.

### **COMPETENCIA**

De acuerdo con los términos del fallo de tutela proferidos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura bajo el radicado N° 110011102000201603030 017 y 11001110200020160451601, dentro de dos supuesto fácticos análogos al que se plantea en la presente acción, en el que le fueron constitucionalmente amparados los derechos, la competencia radica en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por imperativo del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, cuyos contenidos facultan para conocer "al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese evocado en primer lugar el conocimiento (...)"

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos expuestos solicito:

1. Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima que ha sido conculcados por la autoridad accionada.
2. Se ordene al accionado efectué la recalificación de la prueba de análisis de antecedentes, teniendo en cuenta el título de especialista en casación penal, por abarcar las áreas contempladas en la Resolución 040 de 2015, que otorgan puntaje.
3. Que una vez efectuada la recalificación de la prueba de análisis de antecedentes se ordene a la accionada otorgar el puntaje correcto y ubicar nuestros nombres en la posición correspondiente en la lista de elegibles.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos y contra la misma autoridad.

## PRUEBAS

1. Comprobantes de resultados (resultado de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales).
2. Diplomas con los que se acredita el título de especialista en Casación Penal, expedido por la Universidad La Gran Colombia.
3. Sentencias de la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura. Radicado N° 11001110200020160303001 y 11001110200020160451601. 49. Copia de la cédula de ciudadanía.

## NOTIFICACIONES

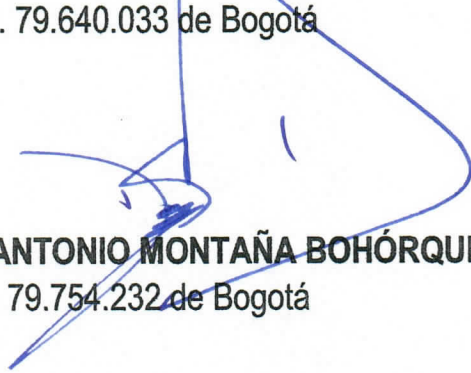
1. PEDRO PABLO RIAÑO en la Calle 22 Bis 48-20, Interior 5, apartamento 402, correo electrónico [pepari@hotmail.com](mailto:pepari@hotmail.com)
2. DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHÓRQUEZ en la Calle 22 A número 48-38 casa 40, correo electrónico [diegomobo@hotmail.com](mailto:diegomobo@hotmail.com).

Cordialmente,



**PEDRO PABLO RIAÑO**

C. C. No. 79.640.033 de Bogotá



**DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHÓRQUEZ**

C.C. No. 79.754.232 de Bogotá